



Roj: **STSJ M 11866/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:11866**

Id Cendoj: **28079340062017100909**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **30/10/2017**

Nº de Recurso: **767/2017**

Nº de Resolución: **914/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

**ROLLO Nº: RSU 767/2017**

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:** RECURSO SUPPLICACION

**MATERIA:** DESPIDOS

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 23 d e MADRID

Autos de Origen: **1058/2016**

**RECURRENTE:** AGENCIA PARA LA REEDUCACIÓN Y RESINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

RECURRIDO: D<sup>a</sup>. Luisa

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En MADRID, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº 914**

En el recurso de suplicación nº **767/2017** interpuesto por la **LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**, en nombre y representación de **AGENCIA PARA LA REEDUCACIÓN Y RESINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **23** de los de MADRID, de fecha **SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE** , ha sido Ponente el **Ilmo Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº **1058/2016** del Juzgado de lo Social nº **23** de los de Madrid, se presentó demanda por D<sup>a</sup>. Luisa contra **AGENCIA PARA LA REEDUCACIÓN Y RESINSERCIÓN DEL MENOR**



**INFRACTOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID** en reclamación de **DESPIDOS**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, cuyo fallo es del tenor literal siguiente :

*"Que desestimando la excepción de indebida acumulación de acciones, desestimo la pretensión principal de declaración de improcedencia del despido deducida en la demanda promovida por D<sup>a</sup> Luisa , frente a la AGENCIA PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR, inexistente el despido alegado por haberse producido la válida extinción del contrato de trabajo de interinidad suscrito por las partes en su día; y estimando la pretensión de reconocimiento de una indemnización por la extinción del contrato de trabajo, condeno a la demandada a abonar a la actora una indemnización por importe, de 7.325,50 €, por consecuencia de la extinción de su contrato de trabajo".*

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

*"PRIMERO.- Que la actora ha venido prestando sus servicios en la Residencia Infantil Acogida "Isabel Clarea Eugenia", con antigüedad de 7 de agosto de 2009, con la categoría profesional de Auxiliar de Hostelería, percibiendo un salario mensual, de 1.469,20 €, con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.*

*SEGUNDO.- Que la relación laboral nació y se formalizó mediante la suscripción, de un contrato de interinidad, para la Residencia Infantil Acogida "Isabel Clarea Eugenia", especificándose que para ocupar "la vacante número NUM000 ", vinculada a la Oferta de Empleo Público del año 2000 y que el contrato "se extinguirá de acuerdo con lo previsto en el art. 8.1.c) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre .".*

*TERCERO.- Que por escrito de 22 de septiembre de 2016, le fue comunicado a la actora que, el 30 de septiembre de 2016, finalizaba su contrato de trabajo, al haberse adjudicado el NPT NUM000 de la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería en el proceso selectivo extraordinario de consolidación.*

*CUARTO.- Que por Orden de 3 de abril de 2009, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (BOCM de 29/06/2009), se convocó un proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería (Grupo IV, Nivel 3, Área D).*

*QUINTO.- Que por Resolución, de 27 de julio de 2016, de la Dirección General de Función Pública (BOCM 29/07/2016) se resolvió el proceso de referencia, resolviendo adjudicar destino a los aspirantes que han superado el proceso selectivo y que se relacionan en el Anexo I de esa Resolución, en el cual consta adjudicada la plaza que ocupaba la actora, con nº de orden NUM001 , a DNI NUM002 , Catalina , Turno L, N.P.T. NUM000 , Consejería/Organismo/Ente: Agencia Madrileña de Atención Social, Adscripción: R.I. Isabel Clara Eugenia, 100,00% de jornada.*

*SEXTO.- Que en fecha 25 de octubre de 2016, la actora registró escrito de reclamación previa".*

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 25 de octubre de 2.017.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Recurre en suplicación la COMUNIDAD DE MADRID contra la sentencia de instancia, que ha desestimado la demanda de la actora en lo relativo a la pretensión de declaración de despido improcedente, por haberse producido la válida extinción de su contrato de interinidad por vacante mediante proceso de consolidación, pero ha estimado la pretensión acumulada condenando a la COMUNIDAD DE MADRID al abono de una indemnización de 20 días por año de servicios, por importe de 7.325,50 euros. El recurso ha sido impugnado por la actora.

El único motivo del recurso se ampara en el art. 193.c) de la LRJS alegando la infracción del art. 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y jurisprudencia aplicable. Mantiene la recurrente que no procede aplicar la indemnización de 20 días por año de servicios conforme a la sentencia del TJUE de 14- 9-16 (asunto De **Diego Porras**) por no tratarse de un despido por causas objetivas y no existir equivalencia de esa extinción con la producida en el caso litigioso, que ha sido por cobertura de la vacante en un contrato temporal de interinidad supeditado a proceso de selección.

La cuestión así planteada ha sido objeto de sentencias de esta Sala y sección 6<sup>a</sup>, la primera de las cuales se dictó con fecha 8-5-17 rec. 87/17 en la que se decidió la aplicación de la doctrina de la STJUE antes citada, con base, entre otras, en las siguientes consideraciones:

*"La contradicción entre la cláusula. 4.1 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada incorporado a la citada Directiva 1999/70/CE (principio de prohibición de trato*



desfavorable entre trabajadores fijos y temporales) y el art. 49.1.c) ET (exclusión de indemnización a los trabajadores interinos que válidamente finalicen sus relaciones laborales) ha sido aclarada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, en el sentido de que no queda justificado que por el mero hecho de ser interino un trabajador no tenga derecho por fin de su relación laboral a la indemnización establecida en el ordenamiento español para el caso de los despidos objetivos de trabajadores fijos.

-La Directiva 1999/70/CE goza del principio de primacía del Derecho comunitario.

-Goza también en este caso de eficacia directa vertical en la relación laboral entre las partes procesales, dado que estamos en un pleito entre un Organismo público ("CM") que actúa como prestador de un servicio público y un particular."

En la transcrita sentencia consta un voto particular de este ponente en el sentido de que se debería volver a suscitar cuestión prejudicial ante el TJUE por las razones que allí se exponían, si bien no resulta procedente volver a formularlo una vez que tal postura quedó en minoría en la primera ocasión en que esta sección de la Sala tuvo ocasión de abordar esta cuestión. Recientemente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha anunciado que va a presentar una cuestión prejudicial ante el TJUE aunque todavía se desconoce en qué términos se va a plantear. Así las cosas, seguimos en este momento el criterio de la sentencia antes citada de esta sala y sección de 8-5-17 .

**SEGUNDO.-** Procede imponer las costas a la entidad recurrente como parte vencida en el recurso, por haber sido desestimado su recurso de suplicación, con arreglo al artículo 235.1 de la LRJS , teniendo presente que la Administración - aunque exenta de las obligaciones de constituir depósito y de consignar el importe de la condena por el art. 229.4 de la LRJS - no goza del beneficio de justicia gratuita, conforme al art. 2 de la ley 1/96 de 10 enero y artículo 13.3 de la Ley 52/97 de 27 de noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas , tal como ha declarado la jurisprudencia ( Sentencias del Tribunal Supremo de 26.11.93 , 29.9.94 , 2.3.05 entre otras).

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución ,

#### FALLAMOS:

desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por AGENCIA PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid en fecha 7 de marzo de 2.017 en autos 1058/2016 seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Luisa contra la recurrente, y en consecuencia confirmamos dicha sentencia. La parte recurrente deberá abonar al letrado del actor la suma de 600 € en concepto de honorarios por la impugnación del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 767/2017 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 767/2017), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ